

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2022 00344 00
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.
Demandado	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO
Asunto	<i>Desistimiento pretensiones</i>

Procede el Despacho a proveer lo que en derecho corresponda, en relación la solicitud de desistimiento del presente medio de control de reparación directa , impetrado por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO**

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** formuló demanda de reparación directa en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO**, con el fin de obtener la reparación de los daños causados a la infraestructura de su propiedad ubicada en la Carrera 19 C con Calle 1 C, barrio Eduardo Santos de Bogotá, por las actividades de obra realizadas en ejecución del contrato 137 de 2019 y que se les atribuye a estas últimas.

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de diciembre de 2022, en tanto que luego de trabada la litis se fijó fecha para realizar audiencia inicial el 9 de octubre de 2024, diligencia que no se efectuó por la contingencia de cambio de titular del despacho.

Posteriormente, el 24 de enero de los corrientes, la apoderada judicial de la parte actora aportó escrito mediante el cual desistía de las pretensiones de la demanda, en virtud a que se había llegado a un acuerdo conciliatorio con la sociedad **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO**, por el que aquella había pagado la suma de \$2.392.558,39 el 2 de diciembre de 2024, de acuerdo a certificación que se adjunta.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de la demanda el artículo 314 del Código General del Proceso, señala:

*“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

(Negrillas y subrayado por el Despacho)

III. Caso en concreto

Como ya se señaló, la apoderada de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de reparación directa, en los siguientes términos:

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con los artículos 314 y 316 Código General del Proceso – CGP, me permito desistir de las pretensiones de la demanda con el objeto de que se termine el proceso sin que se imponga condena en costas para alguna de las partes del proceso, siguiendo lo señalado en el numeral 4 artículo 316 del CGP.

El documento anterior, fue suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, dra. DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA.

Así, de conformidad con la normatividad transcrita, se advierte que en el presente caso, **no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso** y que la apoderada de la parte demandante, **posee la facultad expresa para desistir de la demanda**, tal y como se desprende del poder que obra dentro del proceso, así:

La doctora **DIANA LUCIA ADRADA CORDOBA**, además de las facultades generales enunciadas en el artículo 77 Código General del Proceso, queda facultada para conciliar y transigir previa aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ETB S.A. E.S.P.**, desistir, recibir, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, renunciar y, en general, para ejercitar todas las actuaciones propias de este mandato.

Igualmente, para soportar la solicitud de desistimiento, se allegó documento de 12 de noviembre de 2024 por el cual el Comité de Conciliación de la **ETB S.A.S E.S.P.** aceptaba la propuesta formulada por **CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO**, en los siguientes términos:

Carrera 8 No 26 - 70 Piso 1 Oficina de Correspondencia ETB
Código Postal: 110311
Ciudad de Bogotá 242 2000
gestioncomcorrespondencia@etb.com.co



LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. CERTIFICA

1. El día 08 de noviembre de 2024, en sesión extraordinaria el Comité de Conciliación de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., estudió la propuesta de conciliación formulada por la Sociedad CO&CO para conciliar las pretensiones promovidas dentro del proceso N° 11001334305920220034400, conocido por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá.
2. El Comité de Conciliación decidió aprobar la recomendación sometida a consideración, esto es:

Aceptar la propuesta formulada por la Sociedad CO&CO para el pago de la valoración 7792 reclamada en el proceso de reparación directa No. 11001334305920220034400, conocido por el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, la cual asciende a \$ 2.392.558,39, en una cuota, previa expedición de la factura que fijará el plazo de pago, sin el reconocimiento de la indexación. Así mismo, ETB una vez verifique el pago de la factura, solicitará al Juzgado 59 Administrativo de Bogotá el desistimiento de las pretensiones.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Diana Lucía Adrada Córdoba

DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA
Secretaría Técnica
Comité de Conciliación
Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Adicionalmente, obra la certificación expedida por la Gerencia de Facturación y Cartera de la ETB S.A. ESP, donde consta el pago efectuado, en los siguientes términos:

LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S. A. E. S. P

CERTIFICA:

A solicitud del área de Jurídica. La empresa **CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAS** Identificado con C.C.o NIT No.**8300414110**.

QUE:

En el sistema de la empresa SAP/R3 aparece el pago relacionado a continuación efectuado en la Entidad Recaudadora con quien ETB tiene suscrito un Convenio de Recaudo para el efecto:

Concepto	Fecha de Pago	Documento SAP	Valor Pagado	Entidad Recaudadora
Proceso Jurídico Daño a Redes de ETB Factura 9000151094.	02/12/2024	700005570	\$2.392.559.00	Banco Davivienda

Se expide la anterior certificación a los Veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2024.

Cordialmente,

Diana Maria
Gutierrez Martinez

Firmado digitalmente por Diana
Maria Gutierrez Martinez
Fecha: 2024.12.25 20:58:45
05'00'

DIANA MARIA GUTIERREZ
Profesional de Recaudo
Gerencia de Facturación y Cartera y Churn
Vicepresidencia Financiera

Por lo tanto, estima esta judicatura que **se cumplen los supuestos normativos señalados, para acceder a la solicitud de desistimiento formulada** y el proceso finalizará en el estado en que se encontraba.

Ahora, no se condenará en costas a la parte demandante, ello por cuanto, en el presente caso no aparecen causadas ni probadas las costas procesales, como tampoco no se vislumbró alguna conducta que amerite la condena por este concepto, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de reparación directa contractuales impetrada por **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P.** en contra del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES y CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme la presente providencia, archívense las actuaciones, previas las constancias del caso.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica en calidad de apoderada sustituta de la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** a la dra. CAMILA ANDREA CÁRCENAS HERRERA, identificada con C.C. 1.085.332.415 y T.P. N° 368.058 del C.S. de la J.

Igualmente, a la dra. ADRIANA CASTEBLANCO DÍAZ, identificada con C.C. 1.049.609.556 del C.S. de la J. y T.P. N° 235.092 del C.S. de la J. como apoderada judicial del **DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES.**

Y al dr. JOSÉ GABRIEL RIVERO RONDÓN, identificado con C.C. N°1.072.671.469 y T.P. 425.716 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por conducto de la Secretaría de este Despacho, notificar el presente proveído, para lo cual, se tendrán en cuenta los correos proporcionados por las partes, e intervinientes así:

Parte demandante:

notificaciones.judiciales@etb.com.co

diana.adradac@etb.com.co

Parte demandada:

**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE LOS MÁRTIRES – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE LOS MÁRTIRES**

alcalde.martires@gobiernobogota.gov.co

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

procesosjudiciales231@gmail.com

adry1132700@yahoo.es

CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. CO & CO

conycon@conycon.com.co

MIRS S.A.S. LATINOAMÉRICA – LLAMADA EN GARANTÍA

mirsltda@gmail.com

contrato141@gmail.com

LIBERTY SEGUROS S.A. – LLAMADA EN GARANTÍA

co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com

notificaciones@velezgutierrez.com

jribero@velezgutierrez.com

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – LLAMADA EN GARANTÍA

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

notificaciones@gha.com.co

ccardenas@gha.com.co

E igualmente se notificará al Ministerio Público

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ**

Firmado Por:

David Fernando Leon Corredor

Juez

Juzgado Administrativo

059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36264d875c5ede134b280eb656585923bec5461913d92f795cc0c4b52eddc80f**
Documento generado en 24/02/2025 10:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>